

LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LOS PACTOS SUCESORIOS. ¿HASTA DÓNDE EL FAVOR VALIDITATIS?*

The applicable law to the agreements as to succession: the limits of a substantive approach

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad de Santiago de Compostela
santiago.alvarez@usc.es

Resumen

El presente trabajo analiza las condiciones y límites de una aproximación sustantiva en la norma de conflicto sobre ley aplicable a los pactos sucesorios. Tras describir algunas correcciones extrínsecas (orden público, normas materiales imperativas, estructura de la ley aplicable a la sucesión y su relación con la ley aplicable a los pactos sucesorios), se centra en las razones y consecuencias de emplear conexiones alternativas o conexiones cumulativas. También analiza la posibilidad de elección de la ley por los pactantes.

Palabras clave: Pactos sucesorios; ley aplicable; materialización en la selección de la ley aplicable.

Abstract

This paper deals with the conditions and the limits of a substantive approach to the applicable law to the agreements as to succession. It analyzes both the correction to the applicable law and the conflict of law rules which select the applicable law by means of alternative or cumulative criteria. It deals also with the role of the party autonomy in this field. Based on several examples provided by the main international instruments, as well by Spanish law, the author explains the reasons and consequences of each choice.

Keywords: Agreements as to succession; applicable law; substantive approach.

SUMARIO

*El presente trabajo se corresponde con la versión elaborada de la Ponencia que presenté con el mismo título en la Jornada De Conflictu Legum sobre Pactos sucesorios. Aspectos internos e internacionales, Universidad de Santiago de Compostela, 18 de noviembre de 2011. Además se enmarca en la ejecución del Proyecto de Investigación Ref. DER2010-15162 (subprograma JURI), subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y el FEDER y del Programa de consolidación y estructuración de unidades de Investigación competitivas subvencionado por la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia y el FEDER.

1. Dos grandes opciones: neutralidad versus materialización en la selección de la ley aplicable.- 1.1. La norma de conflicto: neutralidad versus materialización.- 1.2. Ley aplicable a la sucesión mortis causa y materialización.- 2. Corrección del resultado material de la ley aplicable y pactos sucesorios.- 3. Búsqueda de la ley aplicable determinada o condicionada por la consecución de un resultado material: la validez de los pactos sucesorios.- 3.1. Normas de conflicto que no son neutras en cuanto a la consecución de un resultado material.- 3.2. Alternativa temporal: la llamada norma de validación y la validez de los pactos sucesorios.- 3.3. Alternatividad o acumulación: validez versus fortaleza del pacto sucesorio.- 3.4. Autonomía de la voluntad y ley aplicable a los pactos sucesorios.- 4. Valoración.

SUMMARY

1. Two main options: neutrality versus substantive approach in the conflict of laws.- 1.1. The conflict of law rule: neutrality versus materialization.- 1.2. Applicable law to the succession mortis causa and substantive approach.- 2. Correction of the applicable law to the agreements as to succession.- 3. Searching the applicable law to reach a material result: the validity of the agreements as to succession.- 3.1. Neutral conflict of law rules.- 3.2. Alternative choice: rule of validation and favor validitatis on agreements as to succession.- 3.3. Alternative versus cumulative conflict of law rules: Validity versus strength of the agreements as to succession.- 3.4. Party autonomy and applicable law to the agreements as to succession.- 4. Final remarks.

Abreviaturas

AEDIPr.: Anuario Español de Derecho internacional privado; **InDret.**: InDret Revista para el análisis del Derecho; **REDI.**: Revista Española de Derecho Internacional; **RabelsZ.**: Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht – The Rabel Journal of Comparative and International Private Law.

1. DOS GRANDES OPCIONES: NEUTRALIDAD VERSUS MATERIALIZACIÓN EN LA SELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE

1.1. La norma de conflicto: neutralidad versus materialización

Una de las características que gobernó la explicación de los sistemas de determinación de la ley aplicable durante los últimos años del siglo XIX y buena parte del siglo XX fue la separación cuasi absoluta entre la norma de conflicto y el Derecho aplicable al que ella remitía. Según esta idea, el Derecho internacional privado (DIPr) debía de centrarse en la identificación de la ley aplicable aportando, a la solución de un problema global, su cuota parte de la respuesta jurídica última mediante una norma de conflicto. Una norma que seleccionaba la ley sustantiva más apropiada en cada caso, sin que esa propiedad tuviese que ver necesariamente con el contenido sustantivo o material de la ley que en definitiva resultase aplicable. Hasta tal punto esta visión tenía carta de naturaleza que se

admitía sin problema (y sin sonrojo) la contraposición entre una "justicia conflictual" y una, desvinculada de la primera, "justicia material del caso concreto". Una norma de conflicto, identificadora de la ley aplicable a una cuestión dada, podría ser calificada por un operador jurídico como adecuada o, incluso, óptima, aunque la ley aplicable que designaba tuviera unas consecuencias que, por el mismo operador jurídico, mereciesen el calificativo de totalmente insatisfactorias.

Esta visión no sólo planteaba una separación entre ambas esferas (la conflictual o de determinación de la ley aplicable y la sustantiva), sino que la separación descrita era una especie de *postulado*, una *premisa*, si se quiere, no sólo de comprensión de los sistemas positivos, sino también de su articulación e, incluso, de su creación o formación.

La idea de *justicia material*, de la corrección o incorrección en términos valorativos de cómo se repartían los derechos y obligaciones entre particulares o si un determinado acto jurídico era eficaz o no, etc., no entraba en juego hasta que la ley rectora de una situación, problema o pretensión había sido identificada. Y el postulado de la separación e independencia entre estas dos dimensiones llevaba como corolario la *neutralidad* de la norma de conflicto; una neutralidad de la *localización* de la ley aplicable, que se basaría en distintas concepciones no mediatizadas por ni por el contenido de la ley propia, ni obviamente, por el de la ley finalmente aplicable: ley nacional, ley del domicilio, ley del lugar de situación de un bien, ley más estrechamente vinculada, etc...

Justo es reconocer que esta somera descripción es tan tópica como matizable. Que siempre hubo, al menos, dos mecanismos funcionando *ex ante* y *ex post* a la selección (neutra) de la ley aplicable. Por un lado, determinadas reglas sustantivas consideradas irrenunciables prevalecían sobre la norma de conflicto; por decirlo de algún modo, exceptuaban su aplicación cuando sus supuestos de hecho concurrían. Se trataba de reglas que tutelaban derechos, intereses o valores de tal calibre, que ni siquiera permitían el incierto viaje de la norma de conflicto pudiera hacer a una ley extranjera¹. Por otro, aun en ausencia de tales reglas que limitarían a priori el ámbito de aplicación de la norma de conflicto, la ley por esta designada podía y debía someterse al escrutinio de su compatibilidad con el orden público. No sería de aplicación si sus efectos eran contrarios con los principios superiores que gobiernan el ordenamiento jurídico del foro (del operador jurídico inmerso en el proceso aplicativo del Derecho). Y estas dos excepciones eran (y son) excepciones esencialmente sustantivas, de *justicia material*, por utilizar la terminología referida.

A estos dos mecanismos se añadían otros muchos, consecuencia de las alternativas que todo proceso de aplicación de la norma de conflicto plantea. La querencia por amplificar problemas de interpretación y funcionamiento de la norma de conflicto, de tipificarlos, de nominarlos y de profundizar en ellos (primera calificación, cuestión previa, conflicto

¹Sintéticamente, J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 6ª ed., 2011, pp. 124-127.

móvil, conflicto de calificaciones, etc.) hizo que ya en la segunda mitad del siglo XX se “descubriese” una perspectiva funcional de la norma de conflicto², que, simplificando, no significaba sino utilizar esos problemas típicos de funcionamiento para desmentir o hacer por desmentir la pretendida neutralidad de la norma de conflicto. Sin duda a esta situación colaboraron tanto la impugnación de esta neutralidad que se venía haciendo en la primera mitad del siglo –principal, aunque no exclusivamente, desde la doctrina estadounidense- y, cómo no, un cambio en la percepción de la función del Derecho privado, dentro del que se integra el DIPr.

El Derecho privado ya no se ve como un instrumento de organización neutral de la sociedad sino un instrumento al servicio de su *transformación*, y el DIPr no puede quedar al margen, salvo que se admita que Derecho material y DIPr no son instrumentos de la misma sociedad (lo que es inadmisibles). Algunos hechos relevantes contribuyeron a esta toma de conciencia: las constituciones consagran un Estado social (cuyos valores se proyectan sobre todo el ordenamiento jurídico); los derechos humanos entran en escena también afectando a toda la vida privada, personal y familiar; se identifican grupos especialmente sensibles en los que la neutralidad fría del Derecho no tiene lugar, ni siquiera en el nivel del DIPr: trabajadores, consumidores, menores (niños). Y en todos los casos, la mención de los grupos va acompañada de la palabra “protección”, de la que el DIPr no puede abdicar. La función de dirección del Estado social penetraba en el DIPr³.

Las primeras manifestaciones de esta nueva visión no modificaron directamente la norma de conflicto, sino que meramente hicieron más visible su corrección, a través del orden público, o su excepción a través de las normas materiales imperativas, que fueron consideradas por algún autor como “reglas de transición” hacia las nuevas normas de conflicto⁴.

No obstante, al margen de esta materialización que podríamos llamar directa o extrínseca, la determinación de la ley aplicable se ha visto afectada de manera adicional por la pérdida de neutralidad de la norma de conflicto que pasaría a convertirse en un instrumento de localización, de selección determinado o condicionado por la consecución de un resultado material. El contenido de la ley sustantiva llamada *importa*. E importa a priori. Los mecanismos técnicos para hacer valer son diversos⁵. Esa mejor

²Muy gráficos B. AUDIT, “Le caractère fonctionnel de la règle de conflit: (sur la crise des conflits de lois)”, *Recueil des Cours*, t. 186, 1984, pp. 223-397; P. RODRÍGUEZ MATEOS, “Una perspectiva funcional del método de atribución”, *REDI*, 1988-1, pp. 79-126.

³Uno de los trabajos paradigmáticos en este sentido fue el de K. ZWEIGERT, “Zur Armut des internationalen Privatrechts an sozialen Werten”, *RabelsZ*, 1973, pp. 435-452.

⁴A. BUCHER, “La dimension sociale du droit international privé. Cours général”, *Recueil des Cours*, t. 341, 2009, parágrafo 107, con cita de J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, “Diversification, spécialisation, flexibilité et matérialisation des règles de droit international privé. Cours général”, *Recueil des Cours*, t. 287, (2000), pp. 1-426, retroalimentando la idea (citándose recíprocamente).

⁵P.M. PATOCCHI, *Règles de rattachement localisatrices et règles de rattachement à caractère substantiel: de quelques aspects récents de la diversification de la méthode conflictuelle en Europe*, *Études suisses de droit international*, núm. 42, Genève, 1985.

ley por su contenido, puede ser el resultado de una orientación de la propia norma de conflicto en el sentido buscado por el legislador; por ejemplo, la norma de conflicto en materia de ley aplicable a la forma de los actos se articula de tal forma que opta por la ley favorable a la validez y no al revés⁶. En otras ocasiones, la norma de conflicto deja que sea el particular o los particulares quienes elijan la ley que por su contenido les sea más conveniente. Se trata de dar a la autonomía de la voluntad una operatividad plena: la posibilidad de elegir la ley aplicable. En este último tipo de materialización, el valor material no es propiamente definido a priori. El legislador deja al interesado que lo defina, pues la autonomía de la voluntad ya es en sí mismo un valor material⁷.

1.2. Ley aplicable a la sucesión mortis causa y materialización

Esta ya excesiva introducción aún precisa de una matización importante. El proceso descrito no se ha proyectado uniformemente sobre todos los ámbitos materiales del DIPr. Algunas materias han sido menos sensibles a este proceso de materialización en la selección de la ley aplicable. La sucesión por causa de muerte es una de esas materias.

El Derecho comparado (DIPr comparado) se mueve entre dos grandes opciones o modelos de determinación de la ley aplicable a la sucesión mortis causa: el que aboga por una solución unitaria para toda la sucesión (modelo monista o de unidad) y el que aboga por una solución distinta para la sucesión mobiliaria y para la sucesión inmobiliaria (modelo dualista o escisionista). La solución unitaria, a su vez, plantea la alternativa entre la ley nacional del causante y la ley de su domicilio o de su residencia habitual, temporalmente localizadas todas ellas en el momento de su muerte. El modelo dualista suele aplicar la ley de situación de los bienes inmuebles (*lex rei sitae*) a la sucesión inmobiliaria y una ley personal, de ordinario la ley del último domicilio del causante, a la sucesión mobiliaria (es el caso de Francia, Bélgica o Reino Unido). Esta segunda opción parte de la aceptación potencial de varias masas hereditarias sujetas a varios sistemas: en la práctica, y abusando de la imagen, de varias sucesiones de un único causante o del fraccionamiento de una única sucesión.

Interesa destacar en este punto, que ninguno de los dos grandes sistemas tiene una orientación material o sustantiva en la selección de la ley aplicable. Las normas de conflicto en que se concreta cada uno de ellos son neutras. La ley del lugar de situación de un bien inmueble determinará el régimen sucesorio del mismo, sea cual sea; y lo mismo cabe decir de la ley del último domicilio del causante o de la consagrada en nuestro art. 9.8 CC, la ley nacional del causante en el momento del fallecimiento. Dicho con otras palabras, la materialización intrínseca de la

⁶In extenso, M. REQUEJO ISIDRO, *Ley local y forma de los actos en el Derecho internacional privado español*, Eurolex, Madrid, 1998.

⁷S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Breves notas sobre la autonomía de la voluntad en Derecho internacional privado", *Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje al Profesor Carrillo Salcedo*, Granada, 2005, pp. 137-153, p. 140, entre otras.

norma de conflicto no ha sido una necesidad en materia de identificación de la ley rectora de la sucesión internacional. La determinación de la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte no se mueve por la búsqueda de una ley que conceda más derechos al cónyuge superviviente, o a los hijos, o que conceda una mayor libertad de disposición al causante, o la restrinja fuertemente en beneficio de los legitimarios, etc. Todas estas cuestiones sustantivas o materiales y otras de similar índole han sido ajenas a la norma de conflicto que selecciona la ley aplicable a la sucesión.

Esta afirmación, que es válida en términos generales, debe matizarse en dos sentidos: por un lado, en materia de forma de las disposiciones testamentarias la norma de conflicto ha estado tradicionalmente orientada hacia el *favor validitatis*, (Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, en vigor para España desde 1988, pero ya antes el art. 11 CC). Por otro, una incipiente irrupción de la autonomía de la voluntad en su dimensión de autonomía conflictual, que, no obstante, no podía considerarse generalizada⁸ apuntaba una cierta materialización que hoy es un hecho en el Reglamento (UE) núm. 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo⁹.

En los siguientes epígrafes me referiré a cómo la materialización en las distintas dimensiones que he descrito puede afectar a la determinación de la ley aplicable a los pactos sucesorios. El ejercicio será meramente teórico, estructural y especulativo. Ello me permite alguna libertad como el hecho de entrar directamente en la posible corrección de la ley aplicable a los pactos sucesorios sin determinar previamente cuál es esa ley aplicable. Y me permite también posponer el análisis de la llamada orientación material, al que dedicaré más espacio y detenimiento. Quede en todo caso claro que, en términos no solo teóricos sino esencialmente prácticos, existe una relación directa entre ambos tipos de materialización, la localizadora y la correctiva: cuanto más refinada sea la norma de conflicto y más eficaz se muestre en la selección de una ley *materialmente adecuada* menos necesidad de corrección de esa ley existirá.

2. CORRECCIÓN DEL RESULTADO MATERIAL DE LA LEY APLICABLE Y PACTOS SUCESORIOS

⁸S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria", *Estudios Jurídicos en Memoria del Profesor José Manuel Lete del Río*, Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, pp. 17-49; sobre la *professio iuris* in extenso, J. FONTANELLAS MORELL, *La professio iuris sucesoria*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

⁹DO L 201, de 27 de julio de 2012. Este Reglamento se aplicará a las sucesiones de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha (art. 83).

Sea cual sea la articulación de la ley aplicable a los pactos sucesorios y sea cual sea la ley en definitiva aplicable en un supuesto concreto, esta ley puede experimentar, al menos, dos tipos de correcciones: una genérica y otra específica. Ambas correcciones tienen en cuenta un determinado grado de materialización aunque de distinta índole.

La primera corrección puede venir dada por el orden público; excepción a la que ya he hecho alusión de forma genérica y sobre la que no me detendré específicamente. Baste señalar que es una posibilidad abierta en todos los sistemas de DIPr y que con el tiempo se ha hecho menos operativa al calar un consenso de *excepcionalidad* real en su utilización. Significa que ninguna ley extranjera llamada por la norma de conflicto puede ser de aplicación cuando vulnere de forma manifiesta los principios superiores e indisponibles del foro. De la autoridad llamada a aplicarla. En estos casos, la ley extranjera no se aplicará y se aplicará [esta es la regla general] la ley de dicha autoridad; la ley del foro.

Podría pensarse que en materia de pactos sucesorios esta es una corrección que fácilmente puede operar, sobre todo en aquellos sistemas que parten de una prohibición de base de los pactos sucesorios. La existencia de una prohibición de cualquier tipo en la ley del foro es un índice relevante de la posible operatividad de la excepción de orden público frente a leyes extranjeras permisivas. Pero sólo un índice. No existe una correlación indefectible, una traslación automática de la prohibición de pactos sucesorios y la consideración de esa prohibición como principio de orden público.

En el caso español, baste señalar que nuestra configuración como Estado plurilegislativo, con la enorme variedad de reglamentaciones sucesorias en general y sobre pactos sucesorios en particular, hace del orden público una excepción apenas operativa, que sólo estará llamado a corregir a la ley extranjera cuando atente contra principios y valores constitucionales: la prohibición de los pactos sucesorios de la ley extranjera no vulnera nuestro orden público, como tampoco lo hace una generosa regulación de los mismos. Nuestra *lex fori* es plural y ciertamente diversa en este punto.

La segunda corrección a la que me refería sí tiene más importancia. Se trata de una corrección, por decirlo de alguna manera, sistémica. Que afecta tanto a la sucesión paccionada cuanto a la testamentaria. Es la potencial corrección de las consecuencias de la ley aplicable a los pactos sucesorios por lo dispuesto con carácter imperativo por la ley rectora de la sucesión, siempre que, claro está, estas leyes sean distintas. Y resulta que no es infrecuente que haya dos leyes: una regulando los pactos sucesorios (o determinados aspectos sustantivos de los pactos sucesorios) y otra regulando la sucesión globalmente considerada.

Se trata esta corrección de una relación conocida que parte de una constante en los distintos sistemas estatales de DIPr, en los instrumentos convencionales y, recientemente, en el Reglamento 650/2012. La idea es que en cualquier sucesión por causa de muerte *siempre hay una ley sucesoria*, que viene determinada por su propia norma de conflicto. Una

ley, por decirlo gráficamente, que con *carácter general* disciplina la sucesión, haya o no pactos sucesorios, haya o no una ley rectora de los pactos sucesorios, potencialmente distinta.

En los casos en los que hay una ley aplicable a los pactos sucesorios distinta de la ley sucesoria, la relación que se establece entre ambas no es de especialidad en términos absolutos (así sería si la ley rectora de los pactos sucesorios rigiese la sucesión paccionada, por ejemplo): lo que se produce es un *reparto* de aspectos sucesorios de tal manera que, en términos valorativos, podríamos hablar de una ley más fuerte que la otra, en función de la importancia de los temas que cada una comprende. La ley sucesoria suele regular, entre otras cosas, el alcance de la libertad de disposición o de pacto, a través de la disciplina de las legítimas. Este hecho la convierte de facto en una ley fuerte. En una ley que, también de facto, puede prevalecer sobre la ley rectora del pacto sucesorio. Puede, en sentido no técnico, corregirla.

Obviamente, cuando hablamos de corrección hablamos de prevalencia, de, si se quiere decir así, jerarquía entre dos normas que están llamadas a disciplinar el mismo aspecto. No es esto en puridad lo que ocurre entre la ley sucesoria y la ley rectora de los pactos sucesorios: cada una tiene su distinto y privativo ámbito de aplicación y, por ello, no sería propio hablar de corrección en sentido estricto. Pero en la práctica esto es así como consecuencia de un dato singular: la ley rectora del pacto sucesorio (de los aspectos del pacto que sean) se conoce cuando aquel se celebra. La ley sucesoria, como he señalado, suele situarse temporalmente en el momento de la muerte; por lo que cuando se celebra el pacto sucesorio, a lo sumo, se presume, más no se tiene la certeza de cuál será.

En estas circunstancias, la realidad muestra que los otorgantes de un pacto sucesorio someten tanto la posibilidad de realizarlo, cuanto su concreta tipicidad y el alcance de su libertad de disposición a la ley rectora de dicho pacto; a la ley que conocen, a la única a la que en términos de ser pueden ajustarse, por ser presente. Sin embargo, el alcance de esa libertad de disposición lo fiscalizará otra ley: la sucesoria. El resultado ordinario será que cuando la ley sucesoria prevea una menor libertad de disposición, unas legítimas más amplias, la ley rectora del pacto sucesorio se verá corregida, mientras que no sucederá tal cosa, cuando fuese esta ley rectora del pacto sucesorio la que estableciese una más restringida libertad de disposición.

Los ejemplos de este fenómeno, que termina siendo *sustantivo* (en definitiva, mayor o menor libertad de disposición real) son múltiples:

Art. 9.8 CC español:

"...las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la Ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última (ley nacional en el momento de la muerte)"

Artículo 12 del Convenio de La Haya, de 1 de agosto de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte:

"1. La validez en cuanto al fondo de un pacto sucesorio válido según la ley aplicable en virtud de los artículos 9, 10 u 11 no podrá impugnarse fundándose en que el acuerdo sería inválido según la ley aplicable en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5.

2. Sin embargo, la aplicación de la ley prevista en los artículos 9, 10 u 11 no perjudicará los derechos de cualquier tercero que no sea parte en el pacto y que, según la ley aplicable a la sucesión en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5, tenga derecho a una porción de bienes u otro derecho del cual no pueda ser privado por la persona de cuya sucesión se trate".

Artículos 21, 25 y 23.2, h) del Reglamento 650/2012¹⁰:

Artículo 21. Regla general

"1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento".

Artículo 25

"1. Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona se regirá, por lo que atañe a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si aquella hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto.

2. Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas únicamente será admisible en caso de que lo sea conforme a la ley que, de conformidad con el presente Reglamento, hubiera sido aplicable a la sucesión de cada una de ellas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto".

Artículo 23.2, h)

"1. La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión.

2. Dicha ley regirá, en particular: [...] h) la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición mortis causa, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos".

Este tipo de corrección es aparentemente neutro, puesto que la ley sucesoria –al margen de su determinación por la autonomía de la voluntad– suele ser, como he dicho más arriba, una ley determinada por una norma de conflicto neutra. Pero, en realidad es una corrección real que traduce un *material interés* por la tutela de derechos de determinadas personas (derechos legitimarios), a través de la salvaguarda de aquéllos que, de entre dos leyes (la rectora de los pactos sucesorios y la rectora de la sucesión), les resulten más favorables. Es decir, este reparto de aspectos sucesorios entre dos normas de conflicto neutras, termina prefiriendo el contenido material de la ley que mayores restricciones a la libertad de disposición prevea¹¹.

¹⁰La regulación del Reglamento es más compleja; aquí reproduzco solamente parte de las soluciones que ejemplifican el problema que estoy describiendo.

¹¹Existen ejemplos paradigmáticos en Derecho interregional español, donde también hay excepciones llamativas: S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Legítimas y Derecho interregional", *Tratado de Legítimas*, T. F: Torres García (Coordinadora), Barcelona, Atelier, 2012, pp. 153-202, pp. 175 y ss.

3. BÚSQUEDA DE LA LEY APLICABLE DETERMINADA O CONDICIONADA POR LA CONSECUCCIÓN DE UN RESULTADO MATERIAL: LA VALIDEZ DE LOS PACTOS SUCESORIOS

3.1. Normas de conflicto que no son neutras en cuanto a la consecución de un resultado material

Nos enfrentamos ahora a una nueva y distinta dimensión de la materialización. No hablamos ya de corregir la localización (la ley aplicable que ya conocemos) en virtud de un resultado material, sino de que el resultado material es el que *gobierna la localización*¹².

Los pactos sucesorios son especialmente idóneos para abordar esta dimensión por, al menos, dos razones. Ninguna decisiva, pero ambas con cierta relevancia. La primera es que, a pesar de encontrarnos esencialmente hablando Derecho sucesorio (recordemos, poco propicio, hasta la fecha a la materialización que ahora nos ocupa), también estamos hablando de pactos, de contratos. Y esta dimensión contractual hace que la autonomía de la voluntad en su dimensión de autonomía conflictual (las partes pueden elegir la ley aplicable) esté muy presente. La segunda es que la dimensión sucesoria del pacto pone en primer plano la ley personal de los pactantes; y esta ley, al menos en los pactos sucesorios en los que están involucradas dos sucesiones¹³ puede ser más de una (la de cada uno de los pactantes), con la consiguiente necesidad de *elegir*. Ciertamente, esta elección no tiene por qué ser efectuada teniendo en mente un resultado material u otro (hasta la fecha, ese resultado material se correspondería con la admisibilidad y/o validez del pacto sucesorio versus su inadmisibilidad y/o invalidez¹⁴), pero lo cierto es que la elección en estos términos materiales sí ha gobernado la búsqueda de la ley aplicable.

Por simplificar a efectos meramente expositivos, el resultado material puede corresponderse con un pacto sucesorio válido a toda costa, con independencia del grado de eficacia internacional del mismo (es decir, con independencia de que esa validez sea reconocida por un número mayor o menor de leyes), o un pacto sucesorio con un determinado grado de eficacia internacional, de tal manera que si ese grado no se obtiene, se prefiere el no pacto (es decir, las exigencias de validez se elevan).

El tipo de soluciones que pasamos a analizar reflejan una manifestación más clara de materialización, en la que las normas de

¹²J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, cit., pp. 345-355.

¹³Aunque adelanté que no entraría en este tema, lo cierto es que existe un cierto acuerdo en distinguir en cuanto a ley aplicable, los pactos que afectan a una sola sucesión (por ejemplo, pacto de renuncia anticipada a la legítima) de los pactos que afectan a dos sucesiones (por ejemplo, pacto de institución recíproca de heredero). Sólo en estos segundos parece conveniente dar entrada potencial a las leyes de todos los pactantes (I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, "La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012", *InDret*, 2/2013, núm. 39).

¹⁴A los efectos de este trabajo hablamos de validez en sentido amplio, sin hacer una distinción típica en materia de pactos sucesorios que es la que diferencia admisibilidad y validez. Es una distinción que también se proyecta sobre la norma de conflicto, pero que a los fines explicativos que nos animan, evitamos. Ello no invalida ni el discurso ni sus conclusiones.

conflicto pueden verse como normas mixtas: localizadoras y sustantivas, y en el caso de los pactos sucesorios tienen un común denominador: la utilización de distintas conexiones, de distintos criterios reguladores para disciplinar un mismo aspecto.

Al margen del posible juego de la autonomía de la voluntad, la materialización en materia de pactos sucesorios juega en torno a una misma idea que tiene dos manifestaciones. La idea es la opción entre dos potenciales leyes aplicables. Las manifestaciones son una opción mediatizada por el tiempo, entre dos o más leyes localizadas en dos momentos temporales distintos; y/o una opción entre dos o más leyes personales de dos o más participantes en el pacto sucesorio.

3.2. Alternativa temporal: la llamada norma de validación y la validez de los pactos sucesorios

La primera manifestación de materialización podemos encontrarla en soluciones de ley aplicable a los pactos que afectan a una sola sucesión; se ha dado en llamar *norma de validación*, y ejemplos paradigmáticos de la misma son los siguientes:

Artículo 9 Convenio Haya 1989:

"1. Cuando el pacto se refiera a la sucesión de una sola persona, su validez en cuanto al fondo, sus efectos y las circunstancias que den lugar a la extinción de tales efectos se regirán por la ley que, en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5, habría sido aplicable a la sucesión de dicha persona en caso de fallecer ésta en la fecha de conclusión del acuerdo.

2. Aún en el caso de que, según dicha ley, el pacto no sea válido, se admitirá su validez cuando dicho pacto lo sea según la ley aplicable a la sucesión en el momento del fallecimiento, en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5. Esta misma ley regirá en tal caso los efectos del pacto y las circunstancias que den lugar a la extinción de tales efectos".

Artículo 18 (Pactos sucesorios) de la Propuesta de Reglamento:

"1. Cuando el pacto se refiera a la sucesión de una sola persona se regirá por la ley que, en virtud del presente Reglamento, habría sido aplicable a su sucesión en caso de que el fallecimiento se hubiera producido en la fecha de conclusión del acuerdo. Aun en el caso de que, según dicha ley, el pacto no sea válido, se admitirá su validez si la admite la ley aplicable a la sucesión en el momento del fallecimiento en virtud del presente Reglamento. En tal caso, el pacto se regirá por dicha ley".

9.8 CC:

"La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su

validez, aunque sea otra la Ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última”.

En los tres casos, como podemos apreciar, parece preferirse la ley que considere válido el pacto sucesorio (materialización pro validez), cuando una de las dos consultadas, la ley sucesoria localizada en el momento de la muerte o la llamada ley sucesoria anticipada, localizada en el momento de la conclusión del pacto sucesorio, no considerase el pacto válido. Este denominador común tiene matices (o, mejor, puede tenerlos), puesto que es defendible que en el primer y segundo caso la ley preferida (en los casos en los que ambas considerasen válido el pacto) sería la ley sucesoria anticipada, mientras que en el tercero (art. 9.8 CC), la ley preferida sería la ley sucesoria¹⁵. Esto significa que aunque las tres normas establecen la selección de la ley aplicable en función de la consecución de un resultado material (validez del pacto sucesorio), no renuncian a establecer una preferencia localizadora (no material, no sustantiva); una especie de prelación o jerarquía. En los dos primeros casos, se prefiere la dimensión negocial del pacto sucesorio (ley en el momento de la conclusión); mientras que en el tercero, se prefiere su dimensión sucesoria.

3.3. Alternatividad o acumulación: validez versus fortaleza del pacto sucesorio

La segunda manifestación de materialización tiene también ejemplos singulares y puede adoptar tanto una articulación de *alternatividad* entre las leyes en presencia, cuanto de *acumulación* o exigencia de requisitos de validez cumulativa de ambas.

En principio, la *alternatividad* de la norma de conflicto en materia de pactos sucesorios está llamada a favorecer su validez. Un ejemplo lo encontramos en el art. 18.2 (Pactos sucesorios) de la Propuesta de Reglamento:

“2. Cuando el pacto se refiera a la sucesión de varias personas, únicamente tendrá validez en cuanto al fondo en el caso de que tal validez sea admitida por la ley que, en aplicación del artículo 16, habría sido aplicable a la sucesión de una de dichas personas en caso de que esta hubiera fallecido en la fecha de conclusión del acuerdo”.

Por el contrario, la *acumulación de leyes* tiende a restringir la posibilidad de pacto sucesorio válido. Ejemplos de esta orientación material son:

Artículo 10 del Convenio de La Haya de 1989:

¹⁵Sobre esta interpretación, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Legítimas y Derecho interregional”, *cit.*, pp. 160-168.

"1. Cuando el pacto se refiera a la sucesión de más de una persona, el acuerdo tendrá validez en cuanto al fondo únicamente en el caso de que tal validez sea admitida por cada una de las leyes que, en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5, habrían sido aplicables a la sucesión de cada una de dichas personas en caso de que éstas hubieran fallecido en la fecha de conclusión del acuerdo".

Artículo 25.2 del Reglamento 650/2012:

"Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas únicamente será admisible en caso de que lo sea conforme a la ley que, de conformidad con el presente Reglamento, hubiera sido aplicable a la sucesión de cada una de ellas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto".

Cuando nada expreso se señala, como en el art. 9.8 CC reproducido más atrás, el silencio se convierte, significativamente, en un coto feraz de opiniones e interpretaciones que, tras de sí, no hacen sino optar por distintos grados de *favor validitatis* del pacto sucesorio; por concepciones materiales más o menos favorables a la validez de los pactos sucesorios¹⁶.

Obviamente, desde el punto de vista de quien pretenda la invalidez del pacto sucesorio, las conexiones juegan exactamente en sentido inverso: ante una conexión alternativa, el interesado tendrá que probar que ninguna de las dos leyes valida el pacto, mientras que ante una conexión cumulativa bastará con que pruebe que cualquiera de las conexiones prohíbe o no considera válido el pacto sucesorio.

El alcance real de cada una de las dos estrategias (acumulación o alternatividad de las dos leyes en presencia) puede verse en el siguiente esquema.

Simplificando y sin distinguir entre admisibilidad y validez (hablando de validez en sentido amplio), supongamos un caso típico de un pacto sucesorio que vincula a dos sucesiones y en el que concurren dos leyes potenciales. Dos leyes L1 y L2 que pueden, o no, validar el concreto pacto sucesorio. Siendo la primera estrategia la acumulación y la segunda estrategia la alternatividad, los casos posibles se pueden representar por tablas del tipo:

L1	L2
1	1
1	0
0	1
0	0

¹⁶Por la alternatividad, I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, "La propuesta de Reglamento sobre sucesiones y testamentos y su posible aplicación al Derecho interregional: especial consideración de los pactos sucesorios", *AEDIPr*, t. X, 2010, pp. 639-665, pp. 661 y ss., núm. 22. Por la acumulación, A. FONT SEGURA, "La ley aplicable a los pactos sucesorios", *InDret*, 2/2009, p. 18.

En donde 1 representa que se permite el pacto sucesorio y 0 que no se permite. Cada fila representa una de las posibilidades que se pueden presentar. La 1ª fila indica que en ambas leyes se permite el pacto sucesorio, luego la primera estrategia nos dará un SI (se puede hacer) y la segunda estrategia nos dará un SI, también. Para la segunda fila, nos darán respectivamente un NO (no se puede hacer) y un SI. Para la tercera fila, nos darán un NO y un SI, y finalmente, para la cuarta, obtendríamos un NO y un NO. Observar que siempre se respetan las leyes.

Todo ello se puede representar en una tabla del tipo:

L1	L2	Estrategia 1ª Cumulativa	Estrategia 2ª Alternativa
1	1	SI	SI
1	0	NO	SI
0	1	NO	SI
0	0	NO	NO

En conclusión, mientras que la estrategia basada en la *alternatividad* conduce a tres resultados favorables a la validez del pacto sucesorio, frente a un resultado desfavorable, la estrategia basada en la *acumulación* conduce al resultado inverso.

Como antes adelanté, estos resultados tienen también otra lectura posible: la validez de un pacto sucesorio conforme a la norma basada en la *alternatividad* es internacionalmente más débil (puede no ser reconocida por los ordenamientos que no admiten los pactos sucesorios) que la validez de un pacto sucesorio basado en la *acumulación*, que por definición cumple con los requisitos de las dos leyes en presencia.

3.4. Autonomía de la voluntad y ley aplicable a los pactos sucesorios

Permitir que las partes elijan la ley aplicable al pacto sucesorio que celebran es otra de las estrategias de materialización de la selección de la ley aplicable. Obviamente, las partes van a elegir, dentro del abanico de posibilidades que legalmente se les ofrezca, la ley que en mayor medida responda a sus intereses sustantivos o materiales: la que se adapte mejor al resultado que esperan obtener con su pacto. La ley aplicable, al menos en esta materia, se elige *por su contenido*¹⁷. Y la lógica nos dice que las partes no elegirán una ley que de forma clara sea impeditiva de su pretensión, sino todo lo contrario. Todo ello con independencia de que la elección de ley no vaya a garantizar de forma necesaria y al cien por cien el buen fin del pacto sucesorio, del mismo modo que tampoco se garantiza cuando nos encontramos ante un pacto sucesorio estrictamente homogéneo (interno, no internacional) en el que la duda por la ley aplicable si siquiera se plantea. En estos términos, permitir a las partes

¹⁷Muy gráficamente, A. BUCHER, cit., parágrafo 43, llega a decir que el juego de la autonomía conflictual llega a parecerse a una norma de conflicto con conexiones alternativas muy abiertas.

elegir la ley aplicable es una posibilidad claramente favorable a la validez del pacto sucesorio, pensando en pactantes ordinarios y razonables.

Ejemplos de esta materialización los tenemos en el art. 25.3 del Reglamento 650/2012:

"No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las partes podrán elegir como ley aplicable al pacto sucesorio, por lo que respecta a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, la ley que la persona o una de las personas de cuya sucesión se trate habría podido elegir de acuerdo con el artículo 22 en las condiciones que este establece".

Ó en el artículo 10 del Convenio de La Haya de 1989:

"Las partes podrán convenir, por designación expresa, someter el pacto, en lo que se refiere a su validez en cuanto al fondo, sus efectos y las circunstancias que den lugar a la extinción de estos últimos, a la ley de un Estado en el cual en el momento de concluirse el pacto tuviera su residencia habitual o del que fuera nacional la persona o cualquiera de las personas de cuya sucesión se trate".

En el primer caso, el abanico posible de esta elección se corresponde con las leyes del Estado cuya nacionalidad posea cada pactante en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento, teniendo en cuenta que en casos de doble o múltiple nacionalidad la elección podrá versar sobre cualquiera de las que se ostente.

En ambos, para que el panorama sea completo y fidedigno, es preciso señalar que la extensión total de la elección cubre, también, la ley que sería aplicable en defecto de dicha elección. Si las partes están de acuerdo con la aplicación de la ley que es designada de forma objetiva (por ejemplo, la de la residencia habitual de la persona de cuya sucesión se trate en el caso de pactos sucesorios que afecten a una sola sucesión, en el momento de celebración del pacto), el abanico real incluye no sólo las respectivas nacionalidades (Reglamento) o nacionalidad y residencia habitual (Convenio) sino también esta residencia habitual. En los casos de elección de ley, la ley aplicable en defecto de elección es una alternativa sustantiva real: basta con no elegir.

4. VALORACIÓN

Como hemos visto, existen numerosos ejemplos de cómo la selección de la ley aplicable a los pactos sucesorios se ve orientada o condicionada por la consecución de un resultado material. La norma de conflicto no se limita a identificar una ley neutra en virtud de puros criterios de proximidad. Es más, en la práctica, todos los ejemplos que he puesto están más o menos afectados por esa nota de materialización en la selección de la ley aplicable. En algunos casos, con una nota de favor evidente hacia su validez: supuestos de conexiones alternativas, bien en términos temporales, bien meramente espaciales; en otros, promoviendo la situación contraria: supuestos de conexiones cumulativas; o con una combinación de ambos, cuando, por ejemplo a una articulación de leyes

de forma cumulativa se le asocia la posibilidad de elegir la ley: es el juego de los párrafos 2º y 3º del artículo 25 del Reglamento 650/2012.

Apresurémonos a señalar que, a pesar de lo que los ejemplos parecen indicar, esta orientación material de la ley aplicable a los pactos sucesorios no es un imperativo categórico. Como dije antes, la estructura de los casos facilita en cierta medida la orientación material, pero no la impone. Podríamos pensar, sin más en una ley aplicable que jugase con conexiones unitarias o con conexiones colectivas de manera subsidiaria y sin ningún tipo de orientación material: los pactos sucesorios se regirán por la ley equis del causante en el momento de la muerte; los pactos sucesorios se regirán por la ley nacional común de los pactantes; en defecto de ley nacional común por la ley de su residencia habitual común; en su defecto, por la ley más estrechamente vinculada. He ahí dos ejemplos en modo alguno "materializados" (sin perjuicio de que el primero plantee graves inconvenientes prácticos que no es menester aquí señalar). Mas lo cierto es que de forma tradicional, la ley aplicable a los pactos sucesorios no es ajena a la idea de materialización. ¿Cuál es o debe ser el sentido de esta?

Analizar someramente los procesos de elaboración de alguna de las reglas reproducidas más atrás pone de manifiesto un balance llamativo, caracterizado por una ausencia de razones determinantes, cuando no por una mera ausencia de razones del porqué de la materialización.

En la elaboración del Convenio de La Haya de 1989 contamos con la inestimable ayuda de las actas de la Conferencia: ¿qué nos dicen sobre la opción por esa norma de conflicto con conexiones acumulativas y, por tanto, no favorecedora de la validez del pacto sucesorio? Pues que fue una solución muy discutida en un proceso azaroso en el que el lunes 10 de octubre de 1988, se había optado por la alternatividad (por 19 votos a favor, *ninguno en contra*, y 10 abstenciones), mientras que dos días después se abrazó la solución cumulativa (por 12 votos a favor, nueve en contra y 12 abstenciones). Y la verdad es que las razones dadas en la discusión no reflejan claramente ni un resultado ni el otro¹⁸.

Recuérdese, en todo caso, que la autonomía de la voluntad, la posibilidad que se da a las partes para que elijan la ley aplicable, es un elemento fundamental en la valoración del grado de materialización del resto de las soluciones particulares sobre ley aplicable a los pactos sucesorios. Por ejemplo, la opción por las soluciones alternativas o cumulativas no tiene la misma trascendencia si se acompaña o no se acompaña de una mayor o menor generosidad en la posibilidad de elección de ley aplicable¹⁹.

Esta cierta falta de claridad entre las razones y los votos que determinaron la decisión es igualmente evidente en el caso de la norma

¹⁸Conférence de La Haye de droit international privé, *Actes et documents de la Seizième session, Tome II, Successions, loi applicable*, La Haya, 1990, pp. 417 y 438.

¹⁹Ibíd., p. 267: en una de las primeras votaciones en la que la solución cumulativa salió por clara mayoría, este "conservadurismo" en términos materiales se entendió compensado por la posibilidad de elección de ley.

de validación del artículo 9.2 del Convenio: su presencia en el texto definitivo fue el resultado de un empate (9 votos a favor, 9 en contra y 10 abstenciones) y la aplicación de la regla del *ballotage* hizo que permaneciera²⁰.

En el caso del Reglamento comunitario, el tránsito entre la materialización de la Propuesta y el texto definitivo es también sugerente. En lo que atañe a la regla de validación, presente en el art. 18.1 de la Propuesta, su desaparición en el Texto del Reglamento, su supresión, no fue sino un acto de cordura que ya había sido reclamado²¹. La explicación que se encuentra en el Proyecto de Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento no es del todo clara, pero alerta de los problemas que este tipo de materialización favorable al pacto sucesorio puede conllevar:

*"En un pacto sucesorio... se contraen compromisos contractuales entre las diversas partes sobre la base de la ley hipotéticamente aplicable en el momento de la celebración del acuerdo. No debe ser posible modificar esta base cambiando la ley de sucesión cuando existe solo una parte..."*²²

El tránsito de la solución alternativa (favorecedora de la validez de los pactos sucesorios) hacia la definitiva solución cumulativa no tiene una justificación específica, si bien podemos pensar que hubo una de corte más "político" cuando en el mismo Proyecto de Informe se dice que:

*"Los pactos sucesorios plantean un problema especial en el DIP, pues en algunos Estados no se conocen o se rechazan [...] Estas enmiendas también deberían ser del agrado de los Estados miembros que no conocen los pactos sucesorios"*²³.

Evidentemente. La materialización de la norma de conflicto para la selección de la ley aplicable implica, ante todo, una toma de postura por el valor material a defender. Y resulta que en la UE la opción por facilitar y promover la validez de los pactos sucesorios, contaba con un balance poco propicio para una solución alternativa. De acuerdo con las respuestas que los diferentes Estados Miembros proporcionaron al Libro Verde sucesiones y testamentos, doce (12) Estados Miembros prohibían los pactos sucesorios: Italia (con la matización del Pacto de familia), Francia (con sus excepciones), Bélgica, Bulgaria, República Checa, Finlandia, Grecia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Eslovenia y Eslovaquia; seis (6) los admitían de forma limitada: Austria, Dinamarca (tiene contrato para testamento y contrato renuncia), Portugal, Suecia (sólo renuncia), Rumanía y Polonia (sólo renuncia); cuatro (4) los admitían sin más:

²⁰Ibíd., p. 437.

²¹S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ e I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, "La ley aplicable a los pactos sucesorios en la Propuesta de Reglamento sobre sucesiones", *Diario La Ley*, núm. 7726, Año XXXII, 31 Oct. 2011, Ref. D-406, párrafos 13-15 y 27.

²²Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos, Proyecto de Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, Ponente Kurt Lechner, de 23 de febrero de 2011, Enmienda 58, PR\858633ES.doc, pp. 33-34.

²³Ibíd., p. 64.

Alemania, Estonia, Letonia y Hungría; dos (2) los desconocían: Reino Unido e Irlanda; y otros dos (2) no habían proporcionado información: Chipre y Malta. En España, como es bien sabido, la situación es de gran heterogeneidad en los distintos Derechos sucesorios vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Julio González Campos, describió nítidamente el alcance de la materialización a que nos referimos con una fuerza explicativa singular de los fenómenos analizados en los párrafos anteriores:

*"En el ámbito de las situaciones privadas internacionales y del sistema jurídico que las rige, la materialización de las reglas de derecho internacional privado es la expresión de una 'esfera de justicia material'. Es un ámbito jurídico en el que la reglamentación de dichas situaciones está gobernada por la búsqueda de un resultado material, al servicio de los objetivos y valores de un orden jurídico dado, o de los compartidos por varios Estados"*²⁴.

Esa regulación material tiene que partir de la identificación del objetivo en relación con la concreta materia tratada: aunque la validez de un pacto sucesorio parezca ser en todo caso algo positivo y ajustado a lo que las partes desean, un *favor validitatis* sobrevenido, como el que la regla de validación supone, no es ninguna expresión de justicia material, ni ningún resultado material que haya de buscarse. Por ello la regla de validación en materia de pactos sucesorios no se puede erigir en objetivo presente en la norma de conflicto para identificar una la ley aplicable validatoria a toda costa. Además, los objetivos y valores que sí pueden formar parte de dicha norma de conflicto tienen que ser los del ordenamiento jurídico en el que dicha norma se integra (no es lógico que sean ajenos y contradictorios con los propios) o los *compartidos* por varios Estados. Ello explica (aunque no lo justifique en términos jurídicos, pues el Reglamento es una norma de la Unión y no el resultado del consenso de Estados Miembros), ello explica, digo, la opción por una solución no favorecedora (conexiones cumulativas) más acorde con la prohibición que la mayoría de los Estados Miembros habían comunicado que presidía sus sistemas. Mas también esta solución puede ser criticada. Es tomar partido, en cierto modo, por la postura contraria: ¿y puede la UE tomar partido ante una situación de heterogeneidad como la que refleja el Derecho sustantivo de los Estados Miembros?²⁵

²⁴J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, cit., p. 408.

²⁵Es una pregunta que sobrepasa el propósito de esta contribución, pero que no es obvia. Se trata, en definitiva, de saber si la UE, a través del DIPr, puede legislar tomando partido por soluciones sustantivas, sobre las que no posee competencia –Derecho material o sustantivo de sucesiones- y que no son compartidas de forma generalizada por los Estados Miembros. Por no sumar más que un dato, en el ámbito del reparto de competencias entre el legislador estatal español (con competencia exclusiva en materia de normas para la resolución de los conflictos de leyes) y los autonómicos que han asumido competencias en materia de Derecho civil, la respuesta es negativa: según el Tribunal Constitucional, las normas de Derecho interregional deben determinar "...cuál es la proyección propia de cada ordenamiento civil... [preservando]... un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles... [mediante puntos de conexión fijados] en

5. BIBLIOGRAFÍA

- S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ e I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, "La ley aplicable a los pactos sucesorios en la Propuesta de Reglamento sobre sucesiones", *Diario La Ley*, núm. 7726, Año XXXII, 31 Oct. 2011, Ref. D-406.
- S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Breves notas sobre la autonomía de la voluntad en Derecho internacional privado", *Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje al Profesor Carrillo Salcedo*, Granada, 2005, pp. 137-153.
- S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria", *Estudios Jurídicos en Memoria del Profesor José Manuel Lete del Río*, Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, pp. 17-49.
- S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Legítimas y Derecho interregional", *Tratado de Legítimas*, T. F: Torres García (Coordinadora), Barcelona, Atelier, 2012, pp. 153-202.
- B. AUDIT, "Le caractère fonctionnel de la règle de conflit: (sur la crise des conflits de lois)", *Recueil des Cours*, t. 186, 1984, pp. 223-397.
- A. BUCHER, "La dimensión social del derecho internacional privado. Cours général", *Recueil des Cours*, t. 341, 2009.
- Conférence de La Haye de droit international privé, *Actes et documents de la Seizième session, Tome II, Successions, loi applicable*, La Haya, 1990.
- J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 6ª ed., 2011.
- J. FONTANELLAS MORELL, *La professio iuris sucesoria*, Marcial Pons, Madrid, 2010.
- A. FONT SEGURA, "La ley aplicable a los pactos sucesorios", *InDret*, 2/2009.
- J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, "Diversification, spécialisation, flexibilité et matérialisation des règles de droit international privé. Cours général", *Recueil des Cours*, t. 287, (2000), pp. 1-426, pp. 345-355.
- Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos, Proyecto de Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, Ponente Kurt Lechner, de 23 de febrero de 2011.
- P.M. PATOCCHI, *Règles de rattachement localisatrices et règles de rattachement à caractère substantiel : de quelques aspects récents de la diversification de la méthode conflictuelle en Europe*, Études suisses de droit international, núm. 42, Genève, 1985.
- M. REQUEJO ISIDRO, *Ley local y forma de los actos en el Derecho internacional privado español*, Eurolex, 1998.
- P. RODRÍGUEZ MATEOS, "Una perspectiva funcional del método de atribución", *REDI*, 1988-1, pp. 79-126.
- I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, "La ley aplicable a las sucesiones mortis

principio y en tanto sea posible, según circunstancias *abstractas o neutras...*" (STC 226/1993, de 8 de julio; la cursiva es mía).

causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, 2/2013.

- I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, “La propuesta de Reglamento sobre sucesiones y testamentos y su posible aplicación al Derecho interregional: especial consideración de los pactos sucesorios”, *AEDIPr*, t. X, 2010, pp. 639-665.
- K. ZWEIGERT, “Zur Armut des internationalen Privatrechts an sozialen Werten”, *RabelsZ*, 1973, pp. 435-452.